



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2020-00520-00

En atención a lo señalado por el apoderado de la parte demandante en memorial allegado por correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2021, se debe señalar que existe la posibilidad excepcional que tiene el Juez para dejar sin efectos una providencia abiertamente ilegal¹, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia vía jurisprudencial, creando una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo –².

Además, insiste la alta Corporación, que la aplicación de esta excepción debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico podría resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.³

Por tanto, esta excepción sólo procede cuando en casos concretos, se verifica sin lugar a discusión, que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Así las cosas, frente a la expedición del auto que ordena seguir adelante la ejecución (Fol. 44 al 46 digital), la liquidación de costas (Fol. 47 y 48) y el auto que aprueba las costas (Fol. 49), dentro del proceso en referencia, se deben señalar que son ilegales por vulnerar el debido proceso, pues se está omitiendo la debida notificación de la parte demandada dentro del presente asunto al momento de emitir tales decisiones, debiéndose enmendar dicho error por parte de este Despacho; situación que amerita revocar los autos de fecha 8 y 16 de febrero de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, providencia 16 de Julio de 2009, MP William Namen Vargas.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

³ Cfr. Sentencia T-519 de 2005.



2021 y la liquidación de costas del 15 del mismo mes y año pues se cumplen los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para hacerlo, ya que con su revocatoria no se están afectando los intereses adquiridos de buena fe por parte de un tercero, si no por el contrario, se están garantizando los derechos de la parte ejecutada.

Cabe agregar que por error, se expidió el auto de seguir adelante la ejecución, la liquidación de costas y el auto que las aprueba dentro del presente proceso, cuando las partes y valores señalados en dichas actuaciones corresponden a otro trámite ejecutivo que se sigue en este Despacho, al parecer se trocaron los números del radicado y las actuaciones se registraron y anexaron al expediente que no era, situación que se puede explicar con la contingencia que actualmente atravesamos de tratar de “digitalizar” la justicia con las herramientas que se tenga a la mano, en aras siempre de poder brindar a los usuarios, el mejor servicio posible.

Expuesto lo anterior, resulta plausible DEJAR SIN EFECTOS los autos de fecha 08 de febrero de 2021 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de la liquidación de costas de fecha 15 de febrero de 2021 y del auto que las aprueba que tiene la como fecha el día 16 del mismo mes y año, pues no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada, siendo esto necesario para poder dictar el auto arriba señalado.

Una vez ejecutoriada la presente diligencia, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y verifíquese, en qué proceso era que se debía seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,⁴

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97927fed27f8e0b6ca24e9e596db75e75fe0993d693360e49f9409f7b1d435ab
Documento generado en 05/03/2021 11:56:13 AM

⁴ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 040 del 08 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo
Radicado: 680014003020-2020-00520-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Samuel Jácome Manzano y Otra.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>